



## **JUNTA DE RELACIONES LABORALES** *de la Autoridad del Canal de Panamá*

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

### **DECISIÓN No.3/2025**

**Denuncia Intersindical DEN-01/23  
Presentada por Jaime Saavedra contra  
el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe**

#### **I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

El 4 de septiembre de 2023, el señor Jaime Saavedra, trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, IP-2326337 y miembro del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) denuncia intersindical contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC).

Recibida la denuncia DEN-01/23 en la JRL, esta fue asignada a la señora Lina A. Boza A., como miembro ponente, el día 7 de septiembre de 2023, y así fue comunicado a las partes, mediante notas JRL-SJ-418/2023 y JRL-SJ-419/2023 de 8 de septiembre de 2023. (fs.8 y 9)

A través del Resuelto No.113/2023 del 26 de septiembre de 2023, la Junta programó la audiencia del caso para el día 21 de noviembre de 2023 (f.22). Posteriormente, mediante Resuelto No.16/2024 del 17 de noviembre de 2023 (f.27) se suspendió la audiencia, reprogramándose ésta para el día 27 de febrero de 2024, mediante Resuelto No.24/2024 de fecha 1 de diciembre de 2023. (f.30).

La audiencia se llevó a cabo en la fecha fijada, con la participación de todos los miembros de la JRL y los representantes de ambas partes. En el acto de audiencia las partes solicitaron, y así fue acogido por la Junta, que los alegatos se presentarían por escrito a fecha 12 de marzo de 2024. (f.104 y de fs.106 a 120).

Encontrándose en etapa de decisión el presente proceso, a través del Decreto Ejecutivo No.1 de 28 de diciembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial No.29942-A de 3 de enero de 2024, se designó al licenciado Rodolfo Ernesto Stanzola Sierra, en reemplazo de la señora Lina A. Boza A., como miembro de la JRL, lo que se notificó a las partes a través de las notas JRL-P-56/2024 y JRLP-57/2024, de fecha 21 de mayo de 2024 (fs.122 y 123).

#### **II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.**

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 creó la JRL, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP otorga competencia privativa a esta Junta para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier

organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92. La JRL deberá otorgar la representación exclusiva a la organización laboral que haya sido elegida representante exclusivo, mediante voto secreto, por la mayoría de los trabajadores de la unidad apropiada que emitan votos válidos en una elección.

También hay que mencionar la competencia a la que se refiere el Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia con motivo de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Anayansi Turner Yau, en representación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), contra varios artículos y expresiones de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", que señala:

"...

*De igual forma, el Pleno considera que el artículo 81 de la Ley 19 de 1997 no quebranta el artículo 68 (antes 64) de la Constitución Política, pues no es cierto que dicha norma deje en estado de indefensión a los empleados del Canal de Panamá en su facultad de organizarse libremente, tal como lo sostiene la recurrente. Ello es así, ya que la Ley 19 de 1997, específicamente en los artículos del 111 al 117, crea una Junta de Relaciones Laborales que tiene entre sus funciones el reconocimiento, certificación y revocación de los representantes exclusivos, así como también la determinación y certificación de las unidades negociadoras idóneas y la revocatoria del reconocimiento de cualquier organización sindical. Dicha Junta está formada por cinco miembros quienes son designados por el P. de la República, de lo que se infiere que el Órgano Ejecutivo da reconocimiento a los sindicatos dentro del régimen especial de la ACP, por medio de un organismo de delegación denominado Junta de Relaciones Laborales.*

..."

El artículo 114 de la Ley Orgánica otorga facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Por su parte, el artículo 33 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, establece que toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la JRL con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta.

Mediante Acuerdo No.74 de 5 de agosto de 2020 se modifica el Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales, y en éste se dispone el procedimiento para dar trámite a la solicitud de intervención en un conflicto interno de una organización sindical.

Dado que los estatutos sindicales son de obligatorio cumplimiento para sus miembros, es menester indicar que para resolver este asunto hay que examinar los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), en particular las disposiciones contenidas en el artículo XV, Bienestar del Sindicato, secciones 1 y 2 sobre ayuda legal y cargos contra los miembros.

### **III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DENUNCIA PRESENTADA POR JAIME SAAVEDRA.**

El 4 de septiembre de 2023, el señor Jaime Saavedra, presentó ante la JRL, denuncia intersindical, conforme lo establecido en el Acuerdo No.45 de 2009, modificado por el acuerdo No.74 del 5 de agosto de 2020, procedimiento para la resolución de denuncias intersindicales emitido por la JRL.

Según indica la denuncia la misma se presenta **por los hechos comunicados por el señor Roberto Gómez, en calidad de presidente SCPC), en la nota fechada 23 de agosto de 2023.** (Cfr. folio 6)

En su escrito el denunciante hizo referencia a diez (10) hechos los cuales transcribimos en su parte medular:

Que el 19 de julio de 2023, hizo entrega de una carta en las oficinas del SCPC, fechada el mismo día, firmada por el señor Pedro Espitia y el señor Jaime Saavedra, en calidad de miembros del SCPC.

Que, dicha nota dirigida al presidente SCPC y a los miembros de la Junta Directiva, la enviaron haciendo uso del derecho de petición establecido en los estatutos del sindicato, en el artículo IV, sección 5. f, y en la misma, solicitaron información diversa bajo la responsabilidad, entre otros, del secretario de actas, del tesorero y del presidente por acciones que son responsabilidad de la Junta Directiva.

Que en la carta dirigida al presidente y a la Junta Directiva del SCPC, notificaron las direcciones de correo electrónico al cual podía ser respondida dicha carta, respecto a las actuaciones tales como:

1. La no realización de asamblea general de miembros, solo se ha realizado llamado una vez, en un (1) año y 8 meses de estar dirigiendo el sindicato.
  2. La firma de la convención colectiva sin referéndum como lo exige los estatutos del SCPC.
  3. La falta de consulta y aprobación de la asamblea general, de actuaciones tales como el despido y contratación de personal de oficina, patrocinio de equipos deportivos, confección y entrega de artículos promocionales del SCPC.
- También se realizó la solicitud de información puntual en cuatro (4) puntos, que no han sido proporcionados.

Que el señor Roberto Gómez, en su calidad de presidente, respondió la nota mediante carta fechada 23 de agosto de 2023, dirigida a Pedro Espitia y Jaime Saavedra, sin embargo, la carta solo fue dirigida al correo electrónico del señor Pedro Espitia, no así al de Jaime Saavedra.

Que en la carta de respuesta el SCPC no respondió las consultas respecto a decisiones de la Junta Directiva ni proporciona la información solicitada puntualmente en 4 puntos específicos.

Que el señor Roberto Gómez se limitó a invitar al señor Pedro Espitia a las oficinas del SCPC para responder sus inquietudes y mostrarle los estados financieros, lo anterior a cargo del señor Clemente Austin, vicepresidente del SCPC y no por el tesorero, quien es el responsable de las finanzas y sus respectivos informes.

Que en relación a la respuesta a su persona (Jaime Saavedra), además de no responder al correo proporcionado, se niega las respuestas sobre acciones del SCPC y la información solicitada, usando como razón para negarla, el supuesto hecho de haberlo suspendido como miembro activo por disposición de la Junta Directiva.

Que la excusa utilizada por el señor Roberto Gómez, de la supuesta suspensión de su persona (Jaime Saavedra) como miembro del SCPC es solo eso, excusa sin fundamento en los estatutos y además, la demostración de la clara desobediencia a la norma que rige la organización sindical, ya que no cumplieron con sus obligaciones ni respondieron a los miembros por su omisión. Respecto a las medidas disciplinarias contra los miembros, de acuerdo a los estatutos se encuentran establecidas en el artículo XV, sección 3, enumerando las sanciones que consisten en multas, suspensiones, expulsiones y otras medidas disciplinarias. Para aplicar estas

disciplinas, incluyendo la "suspensión", debe ser resultado del procedimiento establecido en la sección 2, del artículo XV y es decisión de la mayoría de los miembros en Asamblea General, posteriormente debe ser sometido a un referéndum de los miembros a paz y salvo, y finalmente la Junta Directiva determina la sanción, sin olvidar el derecho de apelación en efecto suspensivo del acusado.

Agregó que, es evidente de su supuesta "suspensión" no tiene cabida alguna y los señores directivos debían responder las consultas y proporcionar la información solicitada por mi persona (Jaime Saavedra).

Por último, indicó que la evidencia de su afiliación (Jaime Saavedra) al SCPC la aportó con la nota fechada 28 de agosto de 2023, mediante la cual el señor Roberto Gómez, señaló que había sido suspendido en su calidad de miembro del SCPC, y confirmado en su constancia de descuentos en la ACP, donde no aparecía el descuento directo por cuota sindical a favor del SCPC.

Con fundamento a los hechos presentados, el denunciante solicitó lo siguiente:

**Como solicitud precautoria:**

Conforme a las facultades otorgadas por la ley 19 de 1997, y el acuerdo No.45 de 2009 emitido por la JRL, solicitamos a la JRL que:

1. Requiera al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, copia de la instrucción enviada a la Autoridad del Canal de Panamá, para que procediera la suspensión de descuento directo de mi salario.
2. Ordene al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe reactive la orden de descuento para el pago de cuota sindical a favor del SCPC por mi persona, la cual ha sido suspendida de manera arbitraria.

**Como remedio solicitado:**

1. Se ordene al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe responder por escrito las consultas a las elecciones de los directivos, solicitada mediante la nota fechada 19 de julio de 2023.
2. Se ordene al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe entregar la información por escrito, solicitada mediante la nota 19 de julio de 2023.
3. Se ordene a la directiva de la SCPC desista incurrir en lo sucesivo, en las arbitrariedades.

**IV. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SCPC.**

En término oportuno, el señor Clemente J. Austin J., en calidad de vicepresidente del SCPC, mediante nota fechada 19 de septiembre de 2023, presentó la contestación a la denuncia identificada como DEN-01/23.

En sus descargos manifestó, y como cuestión previa, se refirió al hecho que el denunciante no ha agotado los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato, para tener el derecho de acudir ante esta corporación de justicia administrativa, tal como lo exige el estatuto del SCPC, en su artículo IV, sección 5 acápite "D".

**Artículo IV. Sección 5 D.** Se requerirá que todo miembro agote los procedimientos razonables de audiencia dentro del Sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos contra del Sindicato o de cualquier Oficial.

Explicó, que es de amplio conocimiento del denunciante esta norma, y ha sido reiterado el concepto de la JRL, respecto a que esta etapa establecida en los Estatutos del SCPC debe ser agotada antes de presentar denuncia ante una corporación de justicia, por lo cual solicitó a la JRL que tome la decisión de "No Admitir" la denuncia, y no proseguir con las etapas del proceso descritas en el acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009, por economía procesal.

**En cuanto a los hechos denunciados el SCPC indicó lo siguiente:**

Con relación a los hechos 1 y 2, que se refieren a la entrega de una carta en las oficinas del SCPC (ubicadas en Balboa) en adelante SCPC, mencionada por el señor Jaime Saavedra, es cierto que la secretaria recibió una nota en las oficinas del SCPC, presentada por el denunciante y otro miembro del SCPC, también es cierto que en los murales que están en las oficinas del SCPC se encuentran a disposición de parte interesada los estados financieros.

Sobre el contenido de la carta que hace mención el Denunciante en el punto 2, reconoce que la copia aportada por el Denunciante, como parte de las pruebas en su acusación, es igual a la presentada en las oficinas del SCPC por el denunciante.

Respecto al tercer hecho expuesto por el denunciante, señaló que los oficiales del SCPC facultados para la convocatoria a Asamblea General de miembros, han cumplido con el mandato estatutario que regula esa materia, siempre que las circunstancias y realidades actuales lo han permitido.

Que, la firma de la Convención Colectiva se realizó cumpliendo con el mandato estatutario que rige esa materia y utilizando como referente la práctica pasada, tanto para la Convención Colectiva de los no Profesionales, como para la Convención Colectiva de los Profesionales.

Que, las supuestas faltas que menciona el denunciante y que guardan relación con la consulta y aprobación de la Asamblea General sobre diversos puntos, se han llevado a cabo en apego a los estatutos del SCPC y utilizando como marco de referencia la práctica pasada.

En cuanto al cuarto hecho de la denuncia, manifestó que el licenciado Roberto Gómez respondió la nota presentada por el denunciante en estricto apego a lo establecido en los estatutos del SCPC y conforme a lo que correspondía en esta situación.

Acerca de los puntos quinto y sexto, señaló que, en la nota de respuesta al señor Pedro Espitia, el licenciado Roberto Gómez, en su calidad de presidente del SCPC, respondió a lo señalado por el señor Espitia y el Denunciante en estricto apego a los estatutos del SCPC y utilizando como marco de referencia la práctica pasada.

Respecto al séptimo hecho indicó que, se evidencia una vez más el desobedecimiento y desafío por parte del Denunciante a los estatutos del SCPC y los poderes investidos al presidente y la Junta Directiva del SCPC, por los miembros a paz y salvo del SCPC a través del sufragio.

Sobre el octavo punto señaló que, por el beneficio y protección del colectivo del SCPC, el pleno de su Junta Directiva tomó las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de todos los miembros de esta organización sindical, ante hechos nunca antes vividos en este Sindicato, realidades como:

1. La sustracción indebida de todas las Actas de las reuniones de Asambleas, reuniones de Junta Directiva, Asambleas Extraordinarias, entre otras, que avalan decisiones, pagos, registros, autorizaciones, acuerdos, etc. Documentos que existían desde ante y estaban bajo la custodia y responsabilidad de la pasada Junta Directiva del SCPC, de la cual El Denunciante formo parte.

2. El incumplimiento del formal traspaso a la nueva Junta Directiva del SCPC de las reservas de fondos, cuentas bancarias, dineros bienes y propiedades del SCPC, por parte de los responsables de la pasada Junta Directiva del SCPC, de la cual El Denunciante era miembro.
3. El no cumplimiento en todas sus partes, de los mandatos y decisiones tomadas por la Asamblea General del SCPC, el pasado 26 de noviembre de 2021. Por parte de la pasada Junta Directiva de la cual El Denunciante era miembro.
4. Los miembros de la pasada Junta Directiva entre los que se encuentra el Denunciante, avalaron que una persona (el Sr. Pallares) que no era trabajador de la ACP, ni del SCPC y que habla precluido su periodo como presidente, tomara acciones y decisiones como representante legal del SCPC, por más de tres años, desobedeciendo lo establecido por los estatutos del SCPC. Estos y otros hechos obligaron a la nueva Junta Directiva del SCPC a proceder ante el Ministerio con las denuncias y querellas correspondientes para recuperar los bienes del SCPC y a tomar todas las medidas necesarias a lo interno del SCPC, para salvaguardar los interés, bienes y derechos de la gran mayoría de los miembros de esta organización sindical.

El denunciante pretende asirse de interpretaciones muy propias de él, sobre las normas del SCPC, normas que se limitó a no cumplir, y la pasada Junta Directiva del SCPC. Todo con el firme e ilegítimo propósito de seguir aprovechándose de los derechos y bienes de los asociados de esta organización sindical.

Sobre el noveno punto contenido en la denuncia señaló que, la Junta Directiva del SCPC no se ha negado a responder a consulta alguna, hecha por los MIEMBROS del SCPC, sobre la información que reclama el Denunciante. Que a él no se le da accesos administrativos, fue una decisión legítima de la Junta Directiva del SCPC, la cual ha actuado y actuará en estricto apego a los estatutos y tomando como referencia la práctica pasada, por el bienestar y salvaguarda el SCPC.

Finalmente, en lo que respecta al décimo punto de la denuncia, el denunciado señaló que la Junta Directiva del SCPC ha actuado en estricto apego a los estatutos y tomando como referencia la práctica pasada.

Sobre la solicitud precautoria del denunciante el Sindicato es de la posición que el denunciante promueve a través de su solicitud, actos violatorios a la legislación nacional y a normas internacionales de libertad sindical, como lo son la Ley No.21 de 22 de octubre de 1992, promulgado en Gaceta Oficial No.22152 de fecha 27/10/1992, mediante la cual la República de Panamá ratificó el protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San salvador" y la Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, publicado en Gaceta Oficial 15.819, mediante la cual Panamá ratificó EL CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN, (CONVENIO 87), aprobado por la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el 17 de junio de 1948.

Concluyó el SCPC refiriendo que, el denunciante además de no agotar los procedimientos de audiencia interna en el SCPC pretende desconocer la protección a las Organizaciones Sindicales contra la injerencia de autoridades públicas en el funcionamiento de la misma, amparado en interpretaciones particulares y amañadas de los estatutos del SCPC, además de acusaciones calumniosas e injuriosas y en contra de las normas de protección a la libertad sindical. (f.16)

Finalizó su escrito formulando preguntas y refiriéndose a las potestades de la Junta Directiva del SCPC de tomar medidas para proteger a la organización y sus miembros, que tiene la potestad la Junta Directiva del SCPC de restringir, separar o generar medidas precautorias para proteger al SCPC y de presentar las denuncias y querellas pertinentes para recuperar y proteger los recursos y bienes del SCPC.

## V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS, LAS PRUEBAS PRESENTADAS, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA JUNTA.

Luego de conocer las posiciones de las partes, le corresponde a la JRL realizar un análisis de las normas jurídicas aplicables a la denuncia intersindical, así como de todos los elementos presentados durante la audiencia y los testimonios presentados por las partes.

El artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP y con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales.

El artículo 113 de la Ley Orgánica establece las siguientes competencias privativas a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos, determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92. La Junta de Relaciones Laborales deberá otorgar la representación exclusiva a la organización laboral que haya sido elegida representante exclusivo, mediante voto secreto por la mayoría de los trabajadores de la unidad apropiada que emitan votos válidos en una elección."

A estas facultades de la JRL, deben agregarse la competencia para dirimir los conflictos sindicales indicada por el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2009, la cual fue regulada en el Acuerdo No.45 del 21 de diciembre de 2009, "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales", modificado mediante el Acuerdo No.74/2020 de 5 de agosto de 2020.

Agregamos que, conforme al artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL tiene la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución de conflictos o de resolverlo por los medios y procedimientos que considera conveniente.

En el presente caso, de acuerdo a los hechos denunciados por parte del señor Jaime Saavedra, la disconformidad radica, que el señor Roberto Gómez, frente a una solicitud de información al SCPC presentada por su persona y el señor Pedro Espitia, solo respondió por correo al señor Pedro Espitia, no así a su persona (Jaime Saavedra), además que no respondió puntualmente los puntos específicos y que el señor Roberto Gómez, solo se limitó a invitar al señor Pedro Espitia, para responder sus inquietudes y culminó expresando, que por el hecho de estar suspendido como miembro activo por disposición de la Junta Directiva, le manifestaron que no podían atender ninguna solicitud de su parte.

La JRL observa que todos los hechos alegados por el denunciante a "grosso modo" están relacionados con una posible vulneración del derecho de la parte denunciante a tener acceso a información relacionada con la gestión o políticas del sindicato SCPC, información que solicitó, mediante nota de fecha 19 de julio de 2023, entregada en las oficinas del SCPC, debidamente suscrita por los señores Pedro Espitia y Jaime Saavedra, en calidad de miembros del SCPC, en la cual hacían las siguientes peticiones respecto a los siguientes temas (políticas):

1. Porque no se ha realizado los anuncios de asamblea general cada tres meses conforme a lo establecido en los estatutos, conforme al artículo XI, sección 2.  
El último y único anuncio de asamblea general en diciembre del año 2022, pasaron 12 meses sin realizar el primer llamado y desde el único, han pasado 6 meses.
2. Porque motivo se firmó la nueva Convención Colectiva sin ser sometido a referéndum de los miembros a paz y salvo, conforme al artículo XIII, sección 1C.

3. Porque motivo no se ha sometido a aprobación o rechazo, las acciones de la junta directiva del SCPC en asamblea general, conforme al artículo IX, sección 2, por ejemplo:

- El despido/contratación de personal de oficina
- El patrocinio de uniformes deportivos
- La confección y entrega de artículos promocionales del SCPC.

En específico, la referida nota requirió al SCPC lo siguiente:

- La causal de despido, el concepto y monto de dineros pagados a la señora Annett Goulburn.
- Informe de gastos y compras aprobados por el presidente, vicepresidentes y tesorero conforme al artículo XIV, sección 1.
- Los Gastos y compras aprobados por la Junta Directiva conforme a la sección 2, del artículo XIV.
- Copia del informe financiero enviado a la JRL del año 2022.

La parte denunciante solicitó a la Junta como remedio lo siguiente:

1. Que se ordene al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe responder por escrito las consultas respecto a las acciones de los directivos, solicitada mediante la nota fechada 19 de julio de 2023.
2. Que se ordene al sindicato del Canal de Panamá y del Caribe entregar la información por escrito, solicitada mediante la nota fechada 19 de julio de 2023.
3. Se ordene a la directiva de la SCPC desista de incurrir en lo sucesivo, en las arbitrariedades aquí denunciadas. (cfr. fs.2-4 de la denuncia)

Antes de proseguir con el desarrollo de la presente decisión, debe puntualizar la JRL que en el desarrollo del acto de audiencia la parte denunciante introdujo algunos elementos mencionados previamente en el libelo contentivo de la denuncia bajo el carácter de "solicitud precautoria", específicamente en lo relativo a ordenar al sindicato la reactivación de la orden de descuento para el pago de su cuota sindical a favor del SCPC, la que indica ha sido suspendida de manera arbitraria, aspecto que la Junta debe advertir, el denunciante no incluyó como parte de los remedios solicitados en la denuncia, y que presenta como una referencia general en el punto 8 y 9 de su denuncia, sin presentar identificarlo como un asunto sometido a decisión de la Junta.

En adición a lo anteriormente indicado, es preciso observar que la ausencia de claridad de la denuncia, en el desarrollo del proceso, conllevó a que las partes enfocaran sus argumentaciones en situaciones internas de la organización pasada y concomitantes a la presentación de la denuncia, que no contribuyeron a cumplir con la carga procesal que tienen las partes de presentar los elementos de convicción o conclusiones sobre los hechos objeto de la denuncia.

Así por ejemplo al momento de surtirse el contradictorio en audiencia a la presentación de las pruebas por parte de la parte denunciada, el señor Jaime Saavedra hizo las siguientes afirmaciones que nos permitimos citar:

**"JAIME SAAVEDRA:** Continuando con las pruebas documentales. La solicitud número dos de incorporar al expediente todas las personas enviadas por la Junta, creo que es imposible tal como está puesto aquí, incorporar personas al expediente para el periodo, no. Realmente no está clara esta solicitud, poner todas las personas enviadas por la Junta en la calidad de observadores, aparte de que no tiene relación esto. Nosotros no hemos denunciado temas de asamblea; nosotros denunciemos una solicitud de información que no fue respondida. Vemos en el expediente que se respondieron algunas cosas a la Junta, sin que fuera la denuncia. La denuncia no era y no se dio información. Proporciona, pues, no entregar la información a las personas que lo habían requerido y, de paso, decir que no se me entregaba a mí porque ya yo no era miembro del sindicato por estar suspendido. En eso se basa la denuncia. Nosotros no estamos en la Junta requiriendo información de las actividades que realiza el sindicato. Se la pedimos al sindicato y ellos dieron su respuesta, y no creo que este sea entonces el

lugar para responder a esas solicitudes de información. Copia de la asamblea realizada para el período del 2 de enero que son entonces estos escritos. Pues, reiteramos nuestra oposición. En cuanto a las pruebas testimoniales, no estamos nosotros en oposición o estamos de acuerdo con que venga el señor Roberto Gómez, la persona citada como número uno; en el número dos, nos oponemos a que sea citado Jaime Saavedra, porque aquí se habla sobre declaraciones en contra del sindicato. Esto no va ser respondido por Jaime Saavedra. No va a existir declaraciones en contra y no se ha aportado ningún video, ninguna grabación de publicaciones en redes sociales o vías para que podamos examinar a este testigo. El testigo aquí va a venir, según ellos, a hablar sobre declaraciones en publicaciones, redes sociales; no se ha portado ni escrito ni videos este tipo de declaración. Sería un testigo sin ningún tipo de evidencia para hablar sobre ello. No nos oponemos a que se presente el licenciado McDonald, ese es el número tres. El número cuatro el señor Omar Caballero hablará sobre las asambleas generales convocadas. **Reiteramos pues que el tema aquí no son las asambleas si se realizaron o no se realizaron. Era una solicitud de información que debió haber sido respondida en el momento y no delante de la Junta de Relaciones Laborales. El fondo de la denuncia fue la suspensión, la no entrega por la suspensión.** David De Gracia hablará igualmente exactamente de lo mismo, igual que el señor Álvarez; son tres testigos repetitivos y tres testigos innecesarios para este proceso. Aquí la Junta no va decidir si se convocaron o no se convocaron asambleas en este periodo. El señor Aldo Franco, Diomedes Magallón son ocho miembros de la junta directiva que declararán y darán fe de la aprobación de la decisión tomada temporalmente contra el señor Jaime Saavedra. La decisión tomada en contra del señor Jaime Saavedra no hay que demostrarlo a través de nueve testigos; está demostrado en una carta que se admite por parte de la parte denunciada firmada por el señor Roberto Gómez, lo presentamos nosotros y ellos lo admitieron que se le comunica la Autoridad Canal de Panamá la suspensión. Así que, ocho personas para decir lo que ya está probado y admitido o por lo menos presentado como prueba en el expediente, nos parece que es dilatar este proceso. Así que nos oponemos a la declaración de estas siete personas, pues el hecho al que se refiere, pues ya está en una nota firmada y admitida como prueba por la contraparte. Eso es nuestros comentarios a las pruebas presentadas." (Cfr. folio 101 y siguientes) (Lo resaltado es nuestro).

Lo expuesto por el licenciado Saavedra al confrontarse con los hechos que dieron origen a la denuncia, parecen en un momento referirse a la situación de la entrega de información como asunto a decidir, pero en otro momento se refiere a que el fondo de la denuncia fue su suspensión como miembro del sindicato asunto que la parte denunciante incluyó como una referencia en la denuncia y sobre el cual se pidió una medida precautoria sin mayor sustento.

Si bien el denunciante, como se expresó en líneas precedentes, hizo referencias generales respecto a su condición de miembro del sindicato o de su suspensión como miembro, si era el caso, el criterio de esta Junta es que lo que correspondía era activar los mecanismos idóneos, que prevén los propios estatutos del sindicato y la Ley Orgánica para salvaguardar sus derechos, lo que no ha sido acreditado en el expediente, verbigracia la interposición de una queja en las instancias del sindicato, o de una denuncia de práctica laboral desleal ante la Junta.

Al análisis de la situación referida en este caso, es importante indicar que los estatutos de una organización sindical, así como el Estatuto del SCPC, sin lugar a dudas son de obligatorio cumplimiento para sus miembros, la JRL reconoce que éstos han querido plasmar en los mismos, la forma en que se deben dirimir los conflictos internos que puedan presentarse en el colectivo, antes de proceder con instancias externas legales, administrativas o de otra naturaleza.

En este sentido, se encuentran en dichos estatutos mecanismos de agotamiento de procesos o vías internas del sindicato, para resolver divergencias en temas generales.

La sección 5 literales d) y e) de los estatutos de la organización sindical prevén lo siguiente:

D. Se requerirá que todo miembro agote los procedimientos razonables de audiencia dentro del Sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos en contra del Sindicato o de cualquier oficial

E. Ningún miembro del Sindicato puede ser multado, suspendido, expulsado o de otra manera disciplinado (excepto por morosidad de cuotas) por el Sindicato o por cualquier Oficial, a menos que (i) se le hayan entregado los cargos específicos por escrito; (ii) se le haya dado tiempo razonable para preparar su defensa; (iii) se le haya permitido una audiencia completa y justa.

No existe evidencia dentro del expediente que el denunciante haya cumplido a cabalidad con el agotamiento de los recursos disponibles para dirimir un conflicto interno en la organización sindical, toda vez que posterior a la nota fechada 19 de julio de 2023, no consta en el expediente ninguna otra actuación realizada por el señor Jaime Saavedra como denunciante, lo cual llama la atención de la JRL, y le permite señalar que no existió por parte del denunciante el agotamiento real de los mecanismos internos de conformidad con las constancias del expediente.

Observa la JRL, que el licenciado Jaime Saavedra frente al silencio de la Junta Directiva del Sindicato respecto a su petición, (ya que la respuesta fue brindada al señor Pedro Espitia quien no es parte en esta denuncia), no ejecutó ninguna acción ante las instancias pertinentes de la organización sindical, sino que recurrió directamente a la JRL, a interponer la presente denuncia, que obsérvese pide como remedio:

- 1. Se ordene al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe responder por escrito las consultas a las acciones de los directivos, solicitada mediante la nota fechada 19 de julio de 2023.**
- 2. Se ordene al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe entregar la información por escrito, solicitada mediante la nota 19 de julio de 2023.**
- 3. Se ordene a la directiva de la SCPC desista incurrir en lo sucesivo, en las arbitrariedades. (cfr. folio 4)**

En cuanto al acceso de la información solicitada por la Junta Directiva al señor Jaime Saavedra, es oportuno destacar que la inquietud formulada, por el señor Jaime Saavedra, si tenía o no derecho a solicitar dicha información, sin entrar la Junta en mayores consideraciones y de conformidad con el resultado de la audiencia desarrollada por la Junta, de manera cónsona con el criterio proferido por la Junta en procesos similares, se concluye que el denunciante no agotó los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato, para poder acudir ante esta corporación de resolución de conflictos, por el mandato del estatuto del SCPC, en su artículo IV, sección 5 acápite "D".

Esta JRL no puede avocarse al conocimiento de la presente causa, y así lo ha sostenido en ocasiones anteriores, donde en reclamos intersindicales, ha instado a las partes a cumplir con los mecanismos internos que establecen los estatutos aplicables a cada sindicato, para agotar los recursos y que los conflictos puedan ser resueltos internamente, en aras de preservar el funcionamiento eficiente del sistema estatutario creado por las propias organizaciones sindicales, de modo que sea la JRL quien intervenga, en última instancia, en la resolución del conflicto, garantizando el debido proceso y respetando los principios de libertad sindical y mínima intervención en los asuntos internos del sindicato.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones y solicitudes de la DEN-01/23 presentada por el señor Jaime Saavedra, miembro del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

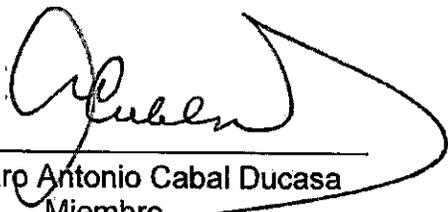
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente identificado como DEN-01/23.

**Fundamento de Derecho:** Artículo 114 y concordantes de la Ley N°19 de 1997, Orgánica del Canal de Panamá; Acuerdo N°74 de 5 de agosto de 2020, Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales. Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

Notifíquese y cúmplase,



Rodolfo Stanzola Sierra  
Miembro Ponente



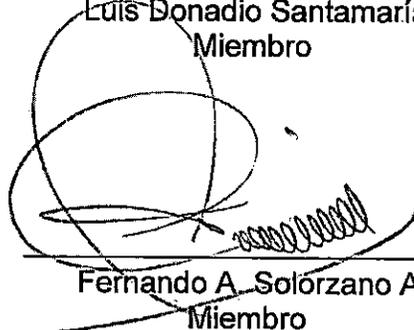
Álvaro Antonio Cabal Ducasa  
Miembro



Luis Donadio Santamaría  
Miembro



Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro



Fernando A. Solórzano A.  
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaría Judicial